EXP. N.° 04203-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
BORIS CARLOS CHANG TAKARA,
representado por CLAIRE
ADELA TAKARA DE CHANG (MADRE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Eynar Escalante Soplin abogado de don Boris Carlos Chang Takara, contra la resolución de fojas 238, de fecha 16 de julio del 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril del 2014, doña Claire Adela Takara de Chang interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Boris Carlos Chang Takara y la dirige contra don Jorge Yrribarren Lazo en su calidad de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicita que se habilite el documento nacional de identidad (DNI) 42637192 del favorecido porque fue cancelado por el Reniec. Se alega la vulneración de los derechos a la identidad, a no ser privado del DNI y a la libertad de tránsito.

Sostiene que, con fecha 14 de octubre del 2002, el favorecido realizó el trámite para la obtención de su DNI, por lo que se le expidió dicho documento con el número 42637192, el cual se sustentó en su libreta militar. Luego, con dicho DNI obtuvo su pasaporte con el cual pudo viajar a Japón. Asimismo, logró ante el Consulado Peruano de Japón el cambio de domicilio en su DNI, domicilio en el que reside hasta hoy. Sin embargo, cuando realizó trámites ante el referido consulado, fue informado de que su DNI fue cancelado por el Reniec, porque el favorecido habría realizado múltiple inscripción en el registro. Dicha cancelación no le permite realizar ningún tipo de trámite, lo cual causa perjuicios de tipo moral, económico y social, ya que no puede desplazarse desde Japón hacia el Perú y con ello se restringe su libre tránsito. Agrega

que el Reniec nunca le notificó respecto a la existencia del procedimiento administrativo de cancelación de su DNI.

El Reniec, a fojas 56, refiere que, con fecha 14 de agosto de 2001, el favorecido tramitó y obtuvo su primera y legal identidad como don Boris Carlos Chang Burneo y se le asignó la inscripción número 41906621. Luego, con fecha 14 de octubre del 2002, tramitó y obtuvo ante la Oficina Registral del Reniec de Lima una segunda e ilegal identidad como Boris Carlos Chang Takara y se le asignó la inscripción número 42637192.

Agrega que con fecha 2 de julio de 2009, la Línea de Investigación de Habilitaciones y Cancelaciones del Reniec tomó conocimiento de la inscripción múltiple existente efectuada mediante las referidas inscripciones a nombre de Boris Carlos Chang Burneo y Boris Carlos Chang Takara. Luego de efectuarse la pericia sobre las imágenes registradas en las referidas inscripciones, se emitió el examen de verificación de identidad 2139-009/SGDI, de fecha 14 de julio de 2009, en el que se informa que luego de haberse analizado los Formularios de Identidad N° 12361811 y N° 14741490 y la Ficha Registral N° 30045926, se determinó que las impresiones dactilares registradas en los documentos analizados correspondían a una misma persona biológica y que había similitud biométrica entre las imágenes de las fotografías registradas, por lo que se estableció que la misma persona (en este caso, el favorecido) registraba dos inscripciones vigentes en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del Reniec: la inscripción N° 41906621, a nombre de don Boris Carlos Chang Burneo, y la N° 42637192, a nombre de don Boris Carlos Chang Takara.

Este hecho fue puesto en conocimiento del favorecido, mediante las Cartas N° 8810-2009/SGDI/GRI/RENIEC y N° 8830-2009/SGDI/GRI/RENIEC, siendo notificada la primera de estas, el 31 de julio de 2009, según acuse de recibo. La segunda fue remitida al domicilio señalado en el DNI N° 42617192, siendo ésta devuelta por el Consulado General del Perú en Tokio.

Finalmente, por Resolución 2983-2009/SGDI/GRI/RENIEC, de fecha 13 de octubre de 2009, se dispuso la cancelación de la inscripción N° 42637192 a nombre de Boris Carlos Chang Takara, por la causal de múltiple inscripción de identidad, manteniéndose vigente la inscripción N° 41906621 a nombre de don Boris Carlos Chang Burneo. Esta resolución fue comunicada mediante las Cartas N°s 13157 y 13178-2009/SGDI/GRI/RENIEC, obteniéndose acuse de notificación de la segunda de éstas,

de fecha 22 de octubre de 2009, mientras que la primera fue devuelta por el Consultado del Perú en Tokio.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, con fecha 16 de junio de 2014, declaró infundada la demanda, porque el pedido de que se mantenga subsistente la segunda inscripción del favorecido (DNI 42637192) no es materia de discusión en sede constitucional. Además, su cancelación ha sido producto del accionar del favorecido quien, a sabiendas de poseer un documento de identidad, procedió a realizar una segunda inscripción y con esta última realizó trámites ante el Consulado peruano en Japón y obtuvo tarjeta de residencia, contrato de trabajo, entre otros. Es así que el Reniec no actuó de forma arbitraria, porque, conforme a lo previsto por la Ley 14207, está permitida la depuración del registro electoral por inscripciones múltiples, en cuyo caso, la primera inscripción conservará su validez, como sucedió en el presente caso.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Si bien la parte demandante solicita que se habilite el documento nacional de identidad (DNI) 42637192 del favorecido porque fue cancelado por el Reniec, este Tribunal Constitucional entiende que le pretensión está dirigida a que se restituya la inscripción 42637192 así como DNI al favorecido. Se alega la vulneración de los derechos a la identidad, a no ser privado de su DNI y a la libertad de tránsito.

Analisis del caso concreto

2. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC señaló que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. En la sentencia precitada, este Tribunal, respecto al nombre, consideró lo siguiente:

> [...] es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y

> los apellidos. [...] Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; [...] Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia.

3. La inscripción del nacimiento es el acto oficial que figura en el registro civil, por lo que es razonable que la prueba del nombre se remita a lo que resulte en dicho registro. Asimismo, cualquier variación y los actos que de una u otra forma incidan en el nombre de la persona también se inscriben en el citado registro. Por consiguiente, la información relativa al nombre que se encuentre inscrita en el registro del estado civil acredita en forma veraz el nombre de una persona.

4. El DNI constituye un instrumento que no solo permite identificar a la persona, sino que le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar contractos, etc. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

> [De] la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [uno de ellos, la libertad individual], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala. [Expediente 2273-2005-PHC/TC, fundamento 26, caso Quiroz Cabanillas].

5. En el caso de autos, conforme se aprecia de la Resolución 2983-2009/SGDI/GRI/RENIEC de fecha 13 de octubre de 2009 (fojas 162), la Línea de Investigación de Habilitaciones y Cancelaciones del Reniec tomó conocimiento de la inscripción múltiple realizada a través de las inscripciones N° 41906621, a nombre de don Boris Carlos Chang Burneo, y la N° 42637192, a nombre de don Boris Carlos Chang Takara, y luego de practicarse la pericia sobre las imágenes registradas en las inscripciones mencionadas, se emitió el Examen 2139-2009/SGDI de Verificación de identidad de fecha 14 de julio del 2009, en el que, analizados los formularios de identidad 12361811 y 14741490 y la ficha registral 30045926, se concluyó que las impresiones dactilares registradas en los documentos examinados corresponden a una misma persona y que se observa similitud biométrica entre las imágenes de las

fotografías registradas en los mismos, por lo que se estableció que una misma persona registra dos inscripciones vigentes en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del Reniec, mediante las inscripciones N° 41906621, a nombre de don Boris Carlos Chang Burneo, y la N° 42637192, a nombre de don Boris Carlos Chang Takara. Por tal motivo, se dispuso la cancelación del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del Reniec, de la inscripción 42637192 nombre de don Boris Carlos Chang Takara por la causal de Múltiple Inscripción o Identidad, manteniendo plena vigencia la inscripción N° 41906621, a nombre de don Boris Carlos Chang Burneo.

6. De lo expuesto se evidencia que el Reniec actuó conforme a su normatividad, puesto que ante inscripciones múltiples realizadas por el favorecido solo correspondía la cancelación de la segunda inscripción, no pudiendo reputarse dicho acto como arbitrario, más aún cuando dicho problema ha sido originado por el favorecido. Además, conforme se advierte de la resolución administrativa cuestionada, se mantiene la plena vigencia de la inscripción N° 41906621, a nombre de don Boris Carlos Chang Burneo.

7. Finalmente, cabe precisar que el favorecido fue notificado por la Reniec, mediante carta de fecha 21 de julio de 2009, del hallazgo de la duplicidad en la inscripción, por lo que se solicitó su colaboración a efectos de determinar su real identidad. Dicha carta fue notificada tanto al domicilio registrado de don Boris Carlos Chang Burneo (Jr. Alvarado 849 P. Joven La Libertad, Comas, Lima), según consta en el cargo del 31 de julio de 2009 (a fojas 83), como al domicilio de don Boris Carlos Chang Takara en Tokio (Japón), siendo este último devuelto por el Consulado General del Perú en esa ciudad el 14 de septiembre de 2009 "debido a que no existe la dirección o el ciudadano cambió de domicilio" (fojas 85).

8. Igualmente, la Resolución N° 2983-2009/SGDI/GRI/RENIEC del 13 de octubre de 2009, con la cual se canceló la inscripción N° 42637192 a nombre de Boris Carlos Chang Takara, fue notificada al favorecido en las dos direcciones indicadas en el fundamento precedente, constando el cargo de notificación en el domicilio en Lima, el 22 de octubre de 2009 (a fojas 98), mientras que la notificación en Tokio fue igualmente devuelta por el Consulado General del Perú, el 15 de diciembre de 2009, por las mismas razones arriba indicadas (fojas 96).

9. Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional declara que en el presente caso no se

EXP. N.° 04203-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
BORIS CARLOS CHANG TAKARA,
representado por CLAIRE
ADELA TAKARA DE CHANG (MADRE)

han vulneraron los derechos fundamentales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04203-2014-HC/TC
HUÁNUCO
BORIS CARLOS CHANG TAKARA,
Representado por CLAIRE
ADELA TAKARA DE CHANG (MADRE)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. En el caso tenemos que el demandante contaba con dos inscripciones en el Registro Nacional de Identidad en las cuales se consignaban datos distintos. Debido a ello, Reniec procedió a cancelar la segunda inscripción, conforme a sus competencias ante casos de duplicidad registral.

2. Al respecto, debo indicar que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el ejercicio legítimo de las competencias de Reniec en la STC Exp. n.° 2273-2005-PHC/TC, caso "Karen Mañuca". Ahí se precisó que, aún cuando Reniec ejerza sus competencias previstas conforme a ley, no se considerará que actúa de acuerdo a derecho si con ello lesiona derechos fundamentales. En dicha ocasión el Tribunal sostuvo lo siguiente:

   > "34. [I]mporta señalar que este Tribunal no está desconociendo las competencias con que cuenta la emplazada. En efecto, si bien es cierto, las autoridades del RENIEC gozan de facultades para efectuar fiscalizaciones en los registros a fin de detectar irregularidades o duplicidad de inscripciones, en su calidad de Titular del Registro Único de Identificación (...), sin embargo, **lo que no puede hacer es ejercer dichas atribuciones en forma lesiva a los derechos fundamentales a la dignidad e identidad**, como ha ocurrido en el caso de autos debido al excesivo tiempo transcurrido" (énfasis añadido).

3. Asimismo, la actual conformación del Tribunal se ha pronunciado en similar sentido en la STC Exp. n.° 00388-2015-PHC/TC, caso "Gabe Villaverde". Allí se señaló que si bien el Reniec cuenta con competencias para actuar ante una duplicidad de registro y que, en principio, es correcto que este actúe conforme a ley cancelando la inscripción posterior, también es cierto que esta potestad podría ser ejercida de manera ilegítima, por ejemplo en caso se lesione el derecho a la identidad, lo cual correspondería ser revertido en sede constitucional (f. j. 23).

4. Con lo anotado, para determinar la validez de la actuación del Reniec no solo debe considerarse si este ejerció sus competencias conforme a ley, sino también si lo hizo sin incurrir en arbitrariedad y respetando efectivamente los derechos fundamentales de los administrados.

5. Ahora bien, señalado esto, es necesario precisar asimismo que este caso es diferente al antes mencionado "Gabe Villaverde". Ello no solo porque en este último el actor carecía de un DNI vigente y porque su identidad estaba más bien vinculada con la contenida en el documento que fue cancelado (segundo DNI inscrito); sino, sobre todo, porque en dicho caso no se tomó en cuenta la antigüedad de las partidas de nacimiento que habían sido anteriormente emitidas, lo que de mejor modo ayudaba a esclarecer la identidad del recurrente (STC Exp. n.° 00388-2015-PHC/TC, ff. jj. 18-20) y porque en dicho caso Reniec actuó de modo arbitrario e inconsulto, haciendo recaer la carga de su decisión en el administrado, asunto sobre el cual el Tribunal sostuvo que:

> "[S]i bien es cierto la parte interesada puede activar el procedimiento administrativo respectivo (...), ello no impide la actuación de oficio de la Administración Pública, conforme a lo regulado por el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444, que establece que el procedimiento administrativo sirve para la protección del interés general y garantiza los derechos e intereses de los administrados, entre los que se encuentra el derecho a la identidad; y en armonía con el principio de impulso de oficio que informa a dicho procedimiento (...)" (STC Exp. n.° 00388-2015-PHC/TC, f. j. 24).

6. Sobre esta base, el presente caso es, pues, muy distinto al anterior. En efecto, se aprecia en autos que la antigüedad de las partidas de nacimiento previamente inscritas no ayudan a la tesis planteada por la recurrente, sino por el contrario; asimismo, de autos se constata que el Reniec notificó al beneficiario con la finalidad de poder esclarecer su identidad, siendo que por motivos ajenos a dicha institución, y más bien atribuibles a la parte demandante, esta no pudo intervenir en el procedimiento iniciado por la institución.

7. En base a lo expuesto, en el presente caso no se verifica que Reniec haya incurrido en algún acto arbitrario o desproporcionado que sea lesivo del derecho a la identidad, por lo que debe desestimarse la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL